

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0078**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	<b>JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO</b>
<b>ACTIVIDAD CONTROLADA:</b>	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
<b>RUC:</b>	1900664127001
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE NANGARITZA ENTRE 10 DE MARZO Y ZAMORA JUNTO AL NODO DE CNT
<b>TELÉFONO:</b>	0969222791
<b>CIUDAD - CANTÓN</b>	28 DE MAYO - YACUAMBI - ZAMORA CHINCHIPE
<b>PROVINCIA:</b>	
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	j_info10@yahoo.es

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al **SR. JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO**, el título habilitante para el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 05 de diciembre de 2018, inscrito en el tomo 135 fojas 13507 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estará vigente hasta el 05 de diciembre de 2033.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0078-M** del 14 de enero de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento el Informe de Control Técnico Nro.

**IT-CZO6-C-2019-1653** del 27 de diciembre de 2019, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema a nombre del **SR. JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO** del cual se concluye lo siguiente:

**“(...) 7. CONCLUSIONES:**

*En base a la información obtenida, se concluye que:*

- *El sistema de servicio de acceso a internet, del señor JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO, se encuentra instalado, pero no en operación, en cantón Yacuambi, de la provincia de Zamora Chinchipe.*

*(...)*

- *El prestador de servicio, no cumple con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, según se detalla en el numeral 6 del presente informe.*

- *El prestador no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión de su sistema de acceso a internet, a ser suscrito con sus abonados. (...)*

**2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

**3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

**-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

**“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.**

*El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.*

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)*

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”*

**- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:**

**Anexo 4.**

**“(...) Forma de medición**

*El proveedor de Internet deberá indicar en el contrato de prestación del servicio a sus clientes, las velocidades efectivas mínimas y máximas a ser suministradas, en 10s sentidos del proveedor al cliente y del cliente al proveedor de internet.*

**Reportes.**

*El proveedor de Internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada.*

**- Anexo 2 (...)**

*5. informar al cliente a través del sitio web del proveedor de internet, sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red internet.*

*9. Habilitar en su página Web un hipervínculo a la página [www.supertel.gov.ec](http://www.supertel.gov.ec) (...).”*

**3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.*”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*  
(...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0066 de 10 de junio de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0054 de 07 abril de 2025**, emitido en contra de **SR. JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1653** del 27 de diciembre de 2019, acto de inicio que fue notificado al administrado el 08 de abril de 2025.

b) El señor **JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 25 de abril de 2025.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0088 de 25 de abril de 2025:

*“(...); **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO con RUC: 1900664127001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0083 de 13 de mayo de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 25 de abril de 2025, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1653** del 27 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que el señor **JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO por no haber operado su sistema de acceso a internet, no cumple con las obligaciones de la Resolución 216-09-COANTEL-2009**, y no registró el modelo de contrato de adhesión.*

*En este punto es pertinente realizar un análisis de los hechos, de lo verificado por el área técnica con en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0113 de 10 de febrero de 2025, informe solicitado en la actuación previa, se evidencia con claridad el cometimiento de la infracción, y que hasta la fecha no ha sido corregida, el informe citado dice:*

**“(...)4. ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CALIDAD DE SERVICIO ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 DEL 29 DE JUNIO DE 2009.**

*Con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1653 del 27 de diciembre de 2019, remitido a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0078-M de 14 de enero de 2020, para el análisis pertinente sobre las novedades detectadas, entre otros, en el ítem 7, CONCLUSIONES, se informó que:*

*“(...)*

*• El prestador de servicio, **no cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, según se detalla en el numeral 6 del presente informe. (...).”*

En el ítem 6, VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CALIDAD DE SERVICIO ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 DEL 29 DE JUNIO DE 2009 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1653 del 27 de diciembre de 2019, se indica que: “En lo referente a las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio:

- **No dispone** de página web (al día de elaboración del presente informe, el enlace [www.worldnetec.com/inicio.html](http://www.worldnetec.com/inicio.html) verificado durante la inspección, se encuentra deshabilitado.)
- **No dispone** una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
- **No dispone** de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
- **No publica** Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
- **No dispone** de un hipervínculo a la página web [www.supertel.gob.ec](http://www.supertel.gob.ec) (esta dirección se encuentra re direccionada a [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)).”.

Revisadas las bases de datos de la Coordinación Zonal 6, el permisionario señor JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO, con oficio s/n de 11 de enero de 2021, ingresado en ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-000552-E de 12 de enero de 2021, entre la información constante en el comunicado presentado, se observa que el prestador de servicio señala entre los medios de contacto la “Página Web” de su sistema: <http://www.worldnetec.com/>.

Con estos antecedentes, a la fecha de elaboración del presente informe, revisados los enlaces: [www.worldnetec.com/inicio.html](http://www.worldnetec.com/inicio.html) y <http://www.worldnetec.com/>, señalados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1653 del 27 de diciembre de 2019 y la documentación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-000552-E de 12 de enero de 2021, respectivamente; se puede indicar que:

El prestador de servicio, señor JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO, en lo referente a las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009:

- **No dispone** de página web (al día de elaboración del presente informe, los enlaces: [www.worldnetec.com/inicio.html](http://www.worldnetec.com/inicio.html) y <http://www.worldnetec.com/>, verificados, se encuentran deshabilitados y/o fuera de servicio).
- **No dispone** de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
- **No dispone** de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
- **No publica** información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
- **No dispone** de un hipervínculo a la página web [www.supertel.gob.ec](http://www.supertel.gob.ec) (esta dirección se encuentra re direccionada a [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)).

Se adjuntan las capturas de pantalla correspondientes a los enlaces (direcciones) verificadas.

## 5. OBSERVACIONES.

De manera complementaria a las verificaciones realizadas, señaladas en el ítem 4 del presente informe, mediante correo electrónico de 06 de febrero de 2025, remitido al señor JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO, a las direcciones: [j\\_info10@yahoo.es](mailto:j_info10@yahoo.es), [vinicio\\_p2008@hotmail.com](mailto:vinicio_p2008@hotmail.com) y [proveedorworldnet@gmail.com](mailto:proveedorworldnet@gmail.com), se solicitó la confirmación y/o actualización de la página web de su sistema de servicio de acceso a internet; sin embargo, hasta la fecha, el prestador no presentó ninguna respuesta.

Se adjunta correo electrónico remitido al prestador.

## 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En función a la verificación realizada el día 10 de febrero de 2025, descrita en el ítem 4 del presente informe, se puede informar que:

- El señor JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO, **no cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009. (...)"

Del citado informe se refleja la conducta infractora por parte del señor JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO y que hasta la presente fecha no ha corregido la misma.

Con respecto al hecho materia del presente procedimiento administrativo, el mismo que versa sobre **que el administrado no** opera su sistema de acceso a internet, no cumple con las obligaciones de la Resolución 216-09-COANTEL-2009, y no registró el modelo de contrato de adhesión, con los Informes Técnicos Nro. **IT-CZO6-C-2019-1653 de 27 de diciembre de 2019** y Nro. IT-CZO6-C-2025-0113 de 10 de febrero de 2025 emitidos por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, de los cual se evidencia con claridad el cometimiento de una conducta infractora del señor JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO.

Es necesario indicar que el expedientado no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0054 de 07 de abril de 2025**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones

en dichos instrumentos”.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señor **JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación, por lo que NO cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión del expediente se observa que la expedientada no ha subsanado en su totalidad su conducta, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3089-M de 20 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **PUCHAICELA SARANGO JAIRO ALBERTO** con **RUC Nro. 1900664127001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC que el tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligada a llevar contabilidad **NO** y régimen **RIMPE**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta..(..)”*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a QUINIENTOS SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 CENTAVOS (USD \$ 507.28).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0054**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Anexo 4 Forma de medición, reportes y el Anexo 2 numerales 5 y 9 de la Resolución 216-09-COANTEL-2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

**5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0083 de 13 de mayo de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y se no se ha determinado agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

**7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por **no** opera su sistema de acceso a internet, no cumple con las obligaciones de la Resolución 216-09-COANTEL-2009, y no registró el modelo de contrato de adhesión, incumpliendo el numeral 3 del artículo 24 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Anexo 4 Forma de medición, reportes y el Anexo 2 numerales 5 y 9 de la Resolución 216-09-COANTEL-2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0054**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER.-** en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0066**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR.-** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0066**; y, se ha comprobado la responsabilidad del **SR. JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO**, en el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Anexo 4 Forma de medición, reportes y el Anexo 2 numerales 5 y 9 de la Resolución 216-09-COANTEL-2009, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER.-** al **SR. JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO**, con RUC Nro. 1900664127001; de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 122 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará la multa que será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a QUINIENTOS SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 CENTAVOS (USD \$ 507.28)., valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- SR. JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO**, con RUC Nro. 1900664127001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR.- al SR. JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO**, con RUC Nro. 1900664127001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al **SR. JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO**; en la dirección de correo electrónico: j\_info10@yahoo.es, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 10 de junio de 2025.

**Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**